



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
OFICINA REGIONAL EN LA COSTA

4

Calle Felipe Méridin 503-A, Col. Centro. Puerto Escondido,
Oaxaca.

Tel. (958) 2 03 36 C.P. 7198

RECOMENDACIÓN No. 04/2000.
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 06/2000.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL. -----

- - -Vistos los autos de los expedientes números
CEDH/017/RC/(11)/OAX/999, CEDH/024/RC/(11)/OAX999 Y
CEDH/025/RC/(11)/OAX/999 acumulados, relativos a las quejas
formuladas por los CC. MOISES MARQUEZ GARCIA, FABIOLA SUGEY
GONZALEZ VIDAÑA y BRAULIO MARQUEZ GARCIA, respectivamente, en
la cual denuncia probables violaciones a sus Derechos Humanos
atribuidas a Agentes de la Policía Judicial del Estado con destacamento
en Puerto Escondido, Mixtepec, Juquila, Oaxaca, dependientes de la
Procuraduría General de Justicia del Estado; con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º 6º fracciones II, III y IV;
15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109,
110, 111, 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, vistos los
siguientes:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

1.- El día tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la
Oficina Regional de la Costa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
de Oaxaca, comparecieron: CRISTINA GARCIA RABANALES DE MARQUEZ
y FRANCISCO REYNALDO MARQUEZ GARCIA; la primera de las
nombradas manifestó ser madre de MOISES y BRAULIO MARQUEZ
GARCIA, quienes en fechas anteriores habían tenido problemas
personales y que a raíz de eso, MOISES presentó una denuncia en contra
de su hermano BRAULIO, y que a partir de la detención de éste, MOISES
había sido constantemente custodiado y vigilado por elementos de la
Policía Judicial del Estado. Agregó la compareciente que el día sábado
primero de mayo del presente año, cuando trató de hablar con él, los
elementos de la Policía Investigadora no permitían que lo hiciera

libremente, logrando hablar solo unos minutos, percibiendo a MOISES un tanto temeroso, diciéndole que retiraría los cargos en contra de su hermano BRAULIO para que ya lo dejaran tranquilo. La compareciente solicitó se investigaran las causas por las cuáles MOISES estaba siendo constantemente vigilado en su domicilio. El Abogado Auxiliar de la Oficina Regional de la Costa se constituyó en la Subprocuraduría Regional de Justicia, en donde se entrevistó con el Subdirector de Control de Procesos, quien manifestó que BRAULIO MARQUEZ GARCIA se encuentra procesado por el delito de HOMICIDIO y que, a raíz de la denuncia presentada por su hermano MOISES MARQUEZ, éste tenía temor por su persona, por lo que la Subprocuraduría le propuso hacer una vigilancia esporádica o permanente en su domicilio, aceptando éste, y que por esa razón de manera periódica, Agentes de la Policía Judicial hacían recorridos frente a su domicilio, pero que dichas rondas podían ser suspendidas de inmediato. Siendo aproximadamente las diecinueve horas el Abogado Auxiliar se constituyó en el domicilio del C. MOISES MARQUEZ GARCIA, ubicado en la Colonia Aeropuerto de esta Agencia Municipal, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que él en ningún momento había solicitado vigilancia a la Subprocuraduría de la Costa, por tanto, desconocía el motivo por el cual los elementos de la Policía Investigadora transitaban por el rumbo de su casa; que dicha vigilancia duró aproximadamente tres o cuatro días a partir de la detención de su hermano BRAULIO MARQUEZ GARCIA, señalando además que el día primero de mayo del presente año los elementos de la Policía Judicial acudieron a su domicilio, trasladándolo hasta San Pedro Pochutla, Oaxaca, ante el Agente del Ministerio Público, en donde ratificó la denuncia que presentó en contra de BRAULIO MARQUEZ GARCIA, añadiendo que a partir del mismo sábado por la tarde dichos elementos no habían vuelto a pasar frente a su domicilio, asimismo que la denuncia que presentó en contra de su hermano BRAULIO fue por el delito de Homicidio y que hasta esta fecha no ha sido molestado ni amenazado en forma alguna por la denuncia presentada, ni por los elementos policiacos ni por otras personas, por lo que no comprendía la vigilancia de su domicilio, agregando que en la denuncia que presentó fueron adicionados algunos datos que él no declaró, recalando que firmó dicha denuncia sin leerla y que de dicha circunstancia se dio cuenta posteriormente, en la ratificación, cuando le leyeron la denuncia y que en relación a los elementos de la Policía Judicial, lo único que pedía era que ya no siguieran vigilando su domicilio, situación que se hizo del conocimiento del Subdirector de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia, quien una vez enterado manifestó que las rondas de vigilancia serían suspendidas.

2.- Con fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Oficina de Derechos Humanos de la Región de la Costa, el escrito del C. MOISES MARQUEZ GARCIA, por medio del cual denunció probables violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Judicial del Estado con destacamento en Puerto Escondido,

Oaxaca, señalando que con fecha veintiocho de abril de ese mismo año, acudió ante el Agente del Ministerio Público del segundo turno de Puerto Escondido, Oaxaca, a interponer denuncia en contra del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, por el delito de amenazas y robo, que serían aproximadamente las diez horas con treinta minutos de la fecha señalada cuando hasta su domicilio se presentaron elementos de la Policía Judicial pidiéndole que los acompañara hasta su comandancia y una vez estando en dicho lugar le dijeron que si lo que quería era perjudicar a su hermano, ellos lo podían ayudar, a lo que el quejoso contestó que lo único que quería era que a BRAULIO se le metiera a la cárcel por el delito que había cometido en su contra, diciéndole los policías judiciales que ellos se encargarían de hacerlo y que lo único que él debía hacer era firmar los documentos; que serían aproximadamente las dos horas del día veintinueve de abril del año en curso, cuando le llevaron unas hojas mismas que al enterarse de su contenido, se dio cuenta de que no se había asentado nada de lo que él había declarado y que por el contrario se habían asentado unos hechos en los cuales a su hermano "BRAULIO" se le estaba relacionando con la muerte de varias personas, y en donde supuestamente tanto el quejoso como su esposa ANEL CHANG JOO habían sido testigos, por lo que al hacerles la correspondiente aclaración y decirles que en tales condiciones él no iba a firmar documento alguno, dichos Agentes Judiciales empezaron a amenazarlo y a intimidarlo, diciéndole que si no firmaba lo iban a detener y a acusar por el delito de Homicidio y Robo de Vehículos, que incluso uno de dichos servidores públicos lo jaló de los cabellos diciéndole en forma muy violenta que tenía que firmar o si no lo iban a señalar a él como culpable de los hechos narrados, fue así que por el temor a ser golpeado y a quedar detenido, se vio obligado a firmar dichas declaraciones; que serían aproximadamente las diecisiete horas de la fecha en mención en que fue llevado de regreso a su domicilio y a partir de ese momento siempre estuvo bajo vigilancia de la Policía Judicial. Que el día primero de mayo del presente año, los elementos policiacos ya referidos lo trasladaron hasta el Juzgado de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para realizar una diligencia de careos e interrogatorios con el señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, pero en el trayecto hacia dicho lugar, se le dijo que debía ratificar la denuncia que existía en contra de dicha persona por el delito de Homicidio y que si no lo hacía, de regreso a su domicilio "le iban a romper la madre", y por ello el quejoso se vio obligado a culpar de tales hechos al señor BRAULIO.

Con fecha doce de mayo del año en curso se recibió la ampliación de queja del señor MOISES MARQUEZ GARCIA, en el que señaló: que siendo aproximadamente las doce horas de día veintinueve de abril del año próximo pasado, los elementos de la Policía Judicial se presentaron a su domicilio llevándose a su esposa para que firmara la supuesta declaración que habían rendido en contra del señor BRAULIO; que tres de dichos elementos policiacos se quedaron vigilando al quejoso a quien le dijeron que iban a entrar a su domicilio y que no se pusiera "pendejo

4

por que si no la iba pasar muy mal" y en forma violenta patearon la puerta de su casa para inmediatamente penetrar a la misma, que el ahora quejoso únicamente escuchó ruidos de que estos Judiciales se encontraban escarbando en el patio sin saber exactamente que era lo que estaban haciendo. Que posteriormente empezaron a tomar una serie de fotografías del lugar donde se había hecho la excavación habiéndose enterado después que en dicho lugar se habían enterrado varias piezas de un vehículo y que la anterior maniobra la habían hecho simulando un hallazgo de piezas enterradas, haciendo la aclaración que en ningún momento se le mostró orden de cateo alguna, debidamente expedida por autoridad competente que autorizara a los ya citados Agentes Judiciales a introducirse a su domicilio y efectuar con ello actos de molestia.

3.- Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió el escrito de queja suscrito por la C. FABIOLA SUGEY GONZALEZ VIDAÑA, en el que manifestó que siendo las doce horas del día veintisiete de abril del año en curso, se presentaron a su domicilio el señor MOISES MARQUEZ GARCIA y algunos elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes le pidieron los dejara entrar a su casa, lo anterior porque supuestamente la quejosa tenía guardadas ahí unas pistolas que ellos andaban buscando, por lo que sin mayor explicación penetraron hasta el corredor, incluso llevaban a un doctor para que la atendiera ya que querían que denunciara al señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA por el delito de amenazas; que de esto le insistía uno de los elementos de la policía Judicial a la que le dicen "La Morena", que al ver que la ahora quejosa no accedía a sus peticiones optaron por retirarse. Que después de que dichas personas se retiraron de su domicilio, acudió a la Subprocuraduría de la Región Costa para informarse si en dicho lugar se encontraba el señor BRAULIO, que serían como las catorce horas cuando una Agente del Ministerio Público le dijo que dicha persona ya no se encontraba ahí y que no se preocupara.

4.- Con fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, se recibió el escrito de queja firmado por el señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, en el que manifestó que el día lunes veintiséis de abril de ese mismo año, tuvo una discusión con su hermano MOISES MARQUEZ GARCIA, motivo por el cual este acudió a la Agencia del Ministerio Público para denunciarlo por el delito de robo, amenazas y posteriormente lo acusó falsamente de un doble homicidio; que el día veintisiete de abril de ese año fue detenido en forma arbitraria y violenta por elementos de la Policía Judicial con residencia en esta Agencia Municipal, a unos metros de su casa, ubicada a la salida del fraccionamiento Costa Chica, siendo aproximadamente las once horas, que inmediatamente lo bajaron de la motocicleta en que se transportaba y lo subieron a una camioneta de color blanco, se identificaron como agentes policiacos, diciendo que tenían en su contra una orden de aprehensión, que a bordo de dicho vehículo se dirigieron con rumbo al aeropuerto; durante el trayecto empezaron a preguntarle

por unas pistolas y por la cantidad de diez mil pesos que supuestamente le había robado a su hermano MOÍSES, a lo que el quejoso contestó no haberle quitado nada; los Agentes Judiciales empezaron a hablarle de dos asesinatos ocurridos hace dos años, a lo que él manifestó no saber nada respecto a tales hechos, por lo que enseguida lo llevaron frente al aeropuerto a un lugar descampado en donde lo bajaron y lo encañonaron, diciéndole "mira cabrón, ya tu hermano confesó todo, no te hagas pendejo, confiesa o te va a ir peor", a lo que el quejoso negaba todo lo que decían, diciéndole que el único problema que él había tenido era la disputa familiar con su hermano y la esposa de éste, pero le seguían insistiendo de los asesinatos, que lo tuvieron un tiempo considerable hostigándolo para que confesara algo que jamás hizo; posteriormente lo bajaron hasta el Club de playa "Villasol" en donde volvieron a decirle que si no decía la verdad "se lo iba a llevar la madre", ya que uno de los muertos era familiar y amigo de uno de los Agentes, a lo que el quejoso seguía insistiendo en que todo era una mentira de su hermano MOÍSES, que a cada contestación le daban un golpe en la oreja y le decían "a mí hábleme con respeto que no somos iguales, ora que si eres sincero, nos vamos a arreglar, sabemos que tienes dinero, a poco el bar no deja" a lo que el quejoso contestó no saber nada de lo que se le preguntaba, le hablaron de un Volkswagen que había sido desmantelado, y de una caribe y le decían que ellos ya tenían conocimiento de que él había tenido relación con la muerte de un microbusero de nombre WENCESLAO, a lo que el quejoso negaba todo, que en ese lugar lo tuvieron todo el día y fue hasta el anochecer que lo llevaron hasta las instalaciones de la Subprocuraduría y al entrar vio un Volkswagen que había sido propiedad de su señor padre y que fue vendido a un taxista, que una vez que estuvieron en las instalaciones de la Subprocuraduría empezaron a hacerle más preguntas respecto de las muertes, diciéndole en tono amenazante que era mejor que se arreglara, por lo que entonces el quejoso les solicitó un abogado, a lo que ellos contestaron que no era necesario ya que se iba arreglar directamente con el Licenciado COLON, fue entonces cuando optó por inventar una historia y un retrato hablado, que ahí lo tuvieron por mucho tiempo y ya era de madrugada cuando el dibujante terminó de hacer el retrato hablado, posteriormente volvieron a interrogarlo preguntándole donde tenía guardadas las armas con las que había asaltado a su hermano y que les entregara los diez mil pesos que supuestamente le había robado, acto seguido lo subieron a una camioneta en donde iban varios judiciales y al parecer dos Agentes del Ministerio Público, y en tono amenazante le dijeron que era mejor que cooperara si no le iba a ir peor, que para esto serían alrededor de las dos de la mañana, al llegar a su domicilio lo bajaron esposado y le dijeron "háblale a tu mujer" y empezaron a patear la puerta, debido al escándalo que hicieron salió su pequeño hijo quien abrió, introduciéndose en su domicilio en forma violenta y arbitraria aproximadamente como siete elementos de la policía judicial, refiere que en su domicilio se encontraban los señores VICTOR M. DORANTES JAVIER, AIDA MENDOZA ORTEGA y MICAELA SILVA. Que una vez en el interior de su domicilio

dichos elementos policiacos se dirigieron a su esposa ETELVINA exigiéndole que les hiciera entrega de las armas y el dinero, contestando ésta ignorar todo respecto a dichas armas, contestándole los referidos elementos "más vale que entregues todo, si no como te vamos a ayudar"; que empezaron a registrar todo y como no encontraron nada se llevaron unas placas y un juego de llaves de un vehículo que había sido de su propiedad; que posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría y después de haberlo hecho esperar un buen tiempo, le tomaron su declaración, misma que en ningún momento le permitieron leer; que en dicho lugar se encontraban el dibujante y un agente de la Policía Judicial al que le decían "la gorda" quienes le dijeron "ya fírmala, no tiene validez, no está tu abogado solo es formulismo" por lo que después de tanta presión el quejoso se vio obligado a firmar dicha declaración, siendo posteriormente trasladado al Reclusorio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Sigue diciendo el quejoso que su declaración preparatoria le fue tomada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve a las trece horas, en donde le fueron leídas todas las constancias que sirvieron para librar en su contra la supuesta orden de detención, en la que se precisa que esta orden de detención fue emitida a la veintitrés horas del día veintisiete de abril del referido año, pero en realidad el quejoso fue detenido desde las once horas de ese mismo día; es decir, la citada orden de detención fue dictada doce horas después de su captura, permaneciendo después incomunicado y sujeto a investigación. Consecuentemente, al momento de dictar la orden de detención no existían los datos suficientes para su expedición, además de que se introdujeron los elementos policiacos a su domicilio de manera arbitraria, haciendo uso de violencia y sin que existiera una orden expedida por autoridad judicial; por otro lado, hace la aclaración que en el momento en que se desahogaron las diligencias de careos que solicitó, las personas que declararon en su contra no se presentaron, fue hasta el día primero de mayo en que se presentó el señor MOISES MARQUEZ GARCIA, custodiado por elementos de la Policía Judicial.

De igual forma, señala el quejoso que en la supuesta confesión que tiene rendida ante el Agente del Ministerio Público, en ningún momento fue asesorado por el Abogado cuyo nombre y firma aparece y que responde al nombre de FERNANDO OROZCO TOLEDO, ya que ni siquiera lo conoce y en el momento que declaró este no se encontraba presente; por último, hace constar que el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, le fue notificado a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo del año en curso, cuando el término constitucional en su ampliación feneció ese mismo día pero a las veintiuna horas.



5.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, y tomando en consideración que la materia de la queja se refiere

7 10

esencialmente a los mismos actos y la autoridad señalada como responsable es la misma, se determinó acumular los expedientes CEDH/024/RC(11)/OAX/99 y CEDH/025/RC(11)/OAX/99 al expediente CEDH/017/RC(11)/OAX/99 en términos del artículo 64 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, para el efecto de que se decidan por una misma resolución.

6.- Con la finalidad de otorgar el trámite correspondiente a las quejas en mención, con fechas cinco de mayo y quince de junio se admitió la instancia de las mismas, de igual forma se solicitó de la autoridad señalada como responsable, el correspondiente informe mismo que fue rendido en tiempo y forma.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja, suscrito por el C. MOISES MARQUEZ GARCIA, por medio del cual denuncia probables violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Judicial del Estado con destacamento en esta Agencia Municipal.

2.- Escrito de fecha doce de mayo del año en curso, suscrito por el C. MOISES MARQUEZ GARCIA por medio del cual amplía la queja interpuesta en contra de servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa.

3.- Certificación de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la comparecencia que en tal fecha realizara la C. MARÍA ETELVINA ALVARADO RAMIREZ ante las oficinas centrales de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual señaló: Que el día veintisiete de abril del año próximo pasado, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, fue detenido su esposo BRAULIO MARQUEZ GARCIA, por elementos de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba a una distancia aproximada de cien metros del lugar donde se ubica su casa, en el fraccionamiento Costa Chica de Puerto Escondido Oaxaca; que de tal detención fue informada hasta las trece horas con treinta minutos de ese mismo día, habiendo ocurrido para investigar tales hechos a la comandancia de la Policía Preventiva del Estado y Subprocuraduría Regional de Justicia, en donde le dijeron que su esposo no se encontraba detenido; posteriormente se le informó que su esposo sí se encontraba ahí detenido, por lo que solicitó a su compadre VICTOR MANUEL DORANTES JAVIER, investigara sobre la detención de su esposo, quien horas más tarde se presentó al domicilio de la declarante para informarle que su cónyuge se encontraba en la Subprocuraduría; en esos instantes escucharon ruidos de vehículos y voces que decían "bájenlo", inmediatamente en forma violenta patearon la puerta de su casa escuchando la voz de su esposo que decía "Abre",

por lo que su hijo ENRIQUE MARQUEZ ALVARADO de once años de edad abrió la puerta, logrando observar a varios elementos de la Policía Judicial quienes iban a bordo de tres camionetas de color blanco y llevaban a su esposo con las manos esposadas; acto seguido empezaron a revisar su casa, tomaron fotografías, encontrando las placas y las llaves de un vehículo Volkswagen que tenían anteriormente, mismas que se llevaron, que le decían a su esposo y a ella que entregaran las armas y que si no lo hacían no los iban a ayudar, posteriormente se retiraron de su domicilio llevándose detenido a su esposo.

4.- Certificación fechada el día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la comparecencia en esta Comisión de Derechos Humanos del menor ENRIQUE MARQUEZ ALVARADO, quien manifestó que siendo aproximadamente las catorce horas del día veintisiete de abril del año próximo pasado, cuando llegó a su domicilio después de haber ido a la escuela, se enteró que su papá no había llegado a su casa y que a las dos de la mañana del día siguiente escuchó ruidos cerca de su vivienda así como gritos que decían que lo bajarán; que alguien tocó bruscamente, y él fue a abrir dándose cuenta que siete elementos de la Policía Judicial entre ellos dos mujeres llevaban esposado a su papá, acto seguido pasaron al interior de su domicilio diciendo que entregaran las armas y que de esa manera lo podrían ayudar, que tomaron varias fotografías, encontrando las llaves y las placas de un vehículo, que dichas personas golpeaban a su papá en los oídos para que le hiciera entrega de las referidas armas.

5.- Oficio número 198 de fecha ocho de mayo del año en curso, suscrito por el C. Subprocurador Regional de Justicia en el que manifestó: "...que con fecha veintisiete de abril del año en curso, de manera espontánea y voluntaria el hoy quejoso MOISES MARQUEZ GARCIA y GRISELDA ANEL CHANG JOO, comparecieron ante el Ministerio Público y rindieron declaración sobre hechos relacionados con la Averiguación Previa 196/(I)/97 iniciada con motivo de un doble homicidio ocurrido en Charco Seco, Colotepec, Pochutla, Oaxaca y de los cuales resultó ser probable responsable BRAULIO MARQUEZ GARCIA, quien actualmente se encuentra procesado..."

6.- Oficio número 232 de fecha primero de junio del año próximo pasado, suscrito por el C. Subdirector Regional de la Policía Judicial del Estado en el que señaló: "... En relación a la queja interpuesta por MARÍA ETELVINA ALVARADO RAMIREZ y ENRIQUE MARQUEZ ALVARADO, y que atribuye a elementos de esta Policía Judicial del Estado, informo a usted que es completamente falso; asimismo hago de su conocimiento que la detención del C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA, se efectuó el día 28 de abril del año en curso, a las 01:20 horas en cumplimiento a la orden de detención dictada en su contra con fecha 27 de abril del presente, dentro de la averiguación Previa número 196/(I)/97, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de

las personas que en vida respondieron al nombre de ABEL VASQUEZ RAMIREZ Y QUIEN RESULTE SUJETO PASIVO...".

9
12

Adjunto a dicho informe, remite copia del oficio número 0078/99 de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, que contiene la informativa por la que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, LIZDETH CELAYA OSORIO, CESAR EFRAIN CANSECO FABIAN y MOISES HERNANDEZ ROBLES, ponen a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, al C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA, y en el que señalan " ... fue detenido el día de hoy veintiocho de abril del año en curso, a las 01:20 hrs. cuando circulaba con dirección sur a norte sobre la avenida Carlos Salinas de Gortari de este Puerto, a bordo de una motocicleta de su propiedad marca susuki GS125, de color negra con franjas en color azul y blanco: lo anterior en cumplimiento a la orden de detención dictada en su contra, por esa autoridad ministerial, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de abril del año en curso, dentro de la averiguación previa número 196/(I)/97, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ABEL VASQUEZ RAMIREZ y quien resulte sujeto pasivo".

7.- Certificación realizada con fecha diecisiete de junio del año próximo pasado con motivo de la comparecencia en las Oficinas de Derechos Humanos de los CC. AIDA MENDOZA ORTEGA, MICAELA SILVA CARBAJAL y VICTOR MANUEL DORANTES JAVIER, señalando la primera de las nombradas que siendo aproximadamente las veintitrés horas del día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuando se encontraba en el interior de su domicilio se presentaron los señores VICTOR DORANTES JAVIER Y MICAELA SILVA CARBAJAL, quienes le preguntaron si sabía el lugar en donde se encontraba el señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA ya que estaban preocupados por él debido a que por información que les había proporcionado la esposa de éste, dicha persona se encontraba desaparecida desde las doce horas del mencionado día veintisiete del mes de abril y que al parecer se encontraba detenido, por lo que en compañía de varias personas se dirigieron a las instalaciones que ocupan la Subprocuraduría Regional de Justicia y al llegar a dicho lugar, siendo aproximadamente las veinticuatro horas de la referida fecha, le preguntaron a uno de los elementos de la Policía Judicial si en tales oficinas se encontraba el señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, contestándoles que no, pero que posteriormente habló con otro elemento de la Policía Judicial quien le refirió que al parecer dicha persona se encontraba rindiendo declaración; habiendo transcurrido aproximadamente una hora se dieron cuenta que del interior de las oficinas venía saliendo el señor BRAULIO, acompañado de varios elementos de la Policía Judicial quienes lo traían esposado, en esos momentos el detenido se les acercó y les pidió que le buscaran un abogado, por lo que inmediatamente se dirigieron al domicilio del ahora

2

quejoso mismo que se encuentra ubicado en el fraccionamiento Costa Chica, con la finalidad de informar a su esposa respecto a su paradero; estando en dicho lugar, cuando hablaban con la señora ETELVINA, de repente escucharon que pateaban la puerta de la casa, acto seguido, con lujo de violencia varios elementos de la Policía Judicial penetraron al domicilio llevando consigo al señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, a quien le decían que le mostrarán el lugar en donde tenían guardadas las armas, a lo que la señora ETELVINA contestó que ella no tenía ninguna arma y que no sabía a que se referían, que entre dichos judiciales se encontraba el Licenciado ESTEBAN MALDONADO, un Licenciado de apellido "QUIROZ" y una Agente del Ministerio Público de apellido "LARA", quienes sin mostrar ninguna orden de cateo empezaron a registrar todo el interior de la casa y constantemente le decían al señor BRAULIO "Como quieres que te ayudemos, si no entregas las armas", que después de haber registrado el lugar se retiraron del domicilio, percatándose que uno de los Agentes del Ministerio Público llevaba en las manos las placas de un automóvil y unas llaves, que continuamente le decían al señor MARQUEZ GARCIA que cooperara con ellos para que pudieran ayudarlo, dirigiéndose a él en un tono amenazante.

Asimismo, la C. MICAELA SILVA CARBAJAL manifestó que eran aproximadamente las veintidós horas del día veintisiete de abril, cuando hasta su domicilio se presentó un empleado del Bar "El Encanto", propiedad del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, de nombre FELIX, quien le dijo a la de la voz que lo ayudara a localizar al señor BRAULIO porque ya tenía varias horas que no sabían de él y su esposa se encontraba muy preocupada, a lo que la declarante contestó que ella tampoco sabía del paradero de dicha persona y con la intención de localizarlo la declarante se dirigió al domicilio del señor VICTOR MANUEL DORANTES JAVIER, y al preguntarle sobre el paradero del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, contestó que tampoco sabía en donde se encontraba, por lo que ambos buscaron a la C. AIDA MENDOZA para pedirle que los ayudara a localizar a la citada persona; los tres se dirigieron a las Oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de donde posteriormente vieron salir al señor BRAULIO; inmediatamente se trasladaron al domicilio de dicha persona para informar sobre su paradero a la señora ETELVINA, estando ahí se presentaron varios elementos de la Policía Judicial quienes lo llevaban detenido a bordo de una camioneta color verde botella, testimonio que resultó ser coincidente con el rendido ante este Organismo por el señor VICTOR MANUEL DORANTES JAVIER.

8.- Certificación de fecha treinta de junio del año próximo pasado de la comparecencia de los CC. EFRAIN MARIO MENDOZA Y FELICIANO VALDEZ ESCARPETA, mismos que en relación a los hechos que nos ocupan manifestaron que el día veintiocho de abril del presente año, siendo aproximadamente las dos horas, cuando el primero manejaba una camioneta de transporte, al ir circulando a la altura del domicilio del

señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, sobre la calle de Progreso en el fraccionamiento Costa Chica de este Puerto, tuvo que detener la marcha de su vehículo debido a que presentaba fallas mecánicas y al detenerse frente a dicho domicilio pudo darse cuenta de que se encontraban estacionados varios vehículos, entre los que pudo reconocer una camioneta Cherokee de color verde así como tres camionetas blancas; de igual forma escuchó que empezaron a decir "Bájelo", en esos momentos descendió de uno de los vehículos el señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA quien iba acompañado de varios elementos de la Policía Judicial que lo llevaban esposado y quienes tenían rodeada toda la vivienda; que con palabras altisonantes y con gran violencia e insistencia le decían al señor MARQUEZ GARCIA que cooperara con ellos, sin saber exactamente sobre qué asunto le pedían cooperación. Asimismo, el señor FELICIANO VALDEZ señaló: que siendo las once horas del día veintisiete de abril del año en curso, cuando se transportaba a bordo de un taxi con rumbo al fraccionamiento Costa Chica, con la finalidad de localizar al señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, pudo darse cuenta que a la entrada de dicho fraccionamiento se encontraba estacionada una camioneta de color blanco de la que descendieron seis personas del sexo masculino quienes inmediatamente se dirigieron al señor MARQUEZ GARCIA quien también se encontraba en el referido lugar al que rápidamente subieron a bordo del mencionado vehículo, ignorando el lugar hacia donde lo hayan trasladado.

9.- Certificación de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, con motivo del testimonio rendido ante esta Oficina de Derechos Humanos por la C. PAULA REYES VALLE, quién señaló que siendo aproximadamente las dos horas del día veintiocho de abril del año en curso, cuando se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio, ubicado en el fraccionamiento Costa Chica y casi frente al domicilio del señor BRAULIO MARQUEZ, repentinamente la despertaron varios ruidos y al asomarse por la ventana de su casa se dio cuenta que frente a la referida vivienda se encontraban estacionadas algunas camionetas de las que descendieron varias personas del sexo masculino, entre ellas el señor BRAULIO quien iba esposado, que acto seguido uno de dichos sujetos empezó a tocar la puerta del domicilio de su mencionado vecino, saliendo a los pocos minutos la señora ETELVINA quien es esposa del señor BRAULIO, inmediatamente dichas personas entraron a la casa ignorando lo que sucedió en el interior de la misma.

10.- Certificación efectuada con motivo de la comparecencia ante este Organismo de la C. FABIOLA SUGEY GONZALEZ VIDAÑA, el día trece de julio del año próximo pasado, en donde señaló que : . . . "se dirigió a la Subprocuraduría Regional de Justicia en donde fue atendida por el Licenciado COLON, a quién después de haberle preguntado por el paradero del señor BRAULIO contestó que ya lo habían dejado libre, y además le sugirió que en contra de dicha persona presentara una

denuncia, situación a la que no accedió, que al día siguiente fue informada de que el señor BRAULIO se encontraba en los separos de la preventiva y al presentarse en ese lugar y habiendo entablado comunicación con dicha persona, ésta le dijo que el día veintisiete de abril en los momentos en que iba entrando al Fraccionamiento Costa Chica a bordo de su moto, de repente lo detuvieron varios elementos de la policía judicial quienes le dijeron que entregara la pistola y los diez mil pesos que supuestamente le había robado a su hermano MOISES, que posteriormente lo subieron a una camioneta y lo llevaron al aeropuerto en donde empezaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo y que además lo tenían esposado, que dichas personas se dirigían a él con palabras altisonantes exigiéndole que les dijera la verdad, a lo que contestaba que la única verdad era que él no sabía nada sobre lo que le preguntaban, que posteriormente lo llevaron a un cuarto de la Subprocuraduría en donde lo tuvieron un buen tiempo, después lo trasladaron a los separos de la policía preventiva, de donde lo sacaron varios elementos de la judicial para llevárselo a Pochutla, siendo aproximadamente las diez de la mañana, que sin embargo y por el dicho de BRAULIO, la de la voz sabe que no lo llevaron inmediatamente al Reclusorio Regional, sino que en el trayecto del camino lo detuvieron para seguir golpeándolo y que serían aproximadamente las veinte horas cuando lo llevaron al Reclusorio de dicha población, que al día siguiente que sucedieron los hechos la declarante se trasladó a Pochutla, en donde al hablar con el señor BRAULIO éste le dijo que el Licenciado "COLON" le había pedido dinero para dejarlo en libertad".

11.- Copias debidamente certificadas de la declaración preparatoria rendida con fecha veintinueve de abril del año en curso, por el C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la que señaló: "... en la salida de costa chica me rodearon Agentes de la Judicial del Estado, bajándome de mi moto, subiéndome a una camioneta, me empezaron a preguntar por una pistola y por la cantidad de diez mil pesos que yo le había robado a mi hermano, manifestándoles que no le había quitado nada puesto que él no trabaja; los Agentes me empezaron a hablar de dos asesinatos ocurridos hace dos años, manifestándoles que no sabía yo nada, llevándome frente del Aeropuerto, me decían "mira cabrón, ya tu hermano confesó todo, no te hagas pendejo" dándome "madreros" en la oreja, " confiesa o te va a ir peor", les platiqué de toda la disputa familiar y seguían insistiendo en los asesinatos; me bajaron hasta el club de playa Villasol, parte retirada de Puerto, diciéndome que si no decía la verdad "me iba a llevar la madre", porque uno de los muertos era familiar y amigo de un Agente; no te vamos a llevar a la Subprocuraduría, te vamos a poner en la madre porque era familiar de uno de nosotros; yo seguí insistiendo que mi hermano balbuceaba mentiras y hablaban por radio, no les entendía porque todo es clave y me decían que si yo sabía que había disparado con nueve milímetros y con veinticinco, que dónde estaban; a cada contestación era un golpe en la oreja y me decían " a mí

hábleme con respeto, pendejo, que no somos iguales; ora que si eres sincero, nos vamos a arreglar, sabemos que tienes dinero, a poco el bar no deja"; yo manifesté que no sabía absolutamente nada; hablaron de una Caribe; hablaban de un desmantelamiento de un Volkswagen, me hablaron de la muerte de un microbusero de nombre Wenceslao y les dije que tampoco tenía nada que ver, ni motivos, ni móviles. Después llevándome a la Subprocuraduría y entrando vi un Volkswagen que mi hermano había traído de Tapachula, Chiapas, él me lo vendió a mi y yo a un taxista, ignorando su procedencia ya que él ha habitado esa casa por dos años donde encontraron las piezas; enseguida me metieron a la Procuraduría y me empezaron a hacer más y más preguntas sobre las muertes; me dijeron que era mejor que me arreglara ya que todo era "bisne" y los datos mismos que ellos me iban proporcionando, que al parecer se los proporcionaba mi hermano, eran con los que sugerían; abrían y cerraban un cajón y cada vez que lo cerraban me daban un golpe en la oreja y me decían que les hablara con respeto por que yo les gritaba; pedí un abogado y me dijeron que para qué, que yo me iba a arreglar directamente con el Licenciado Colón; que era mejor así un arreglo para que me echaran la mano; entonces opté por inventar, incluso el retrato hablado es inventado, no existe tal persona; cuando me pasaron una declaración, la quise leer y no me dejaron; estaba el dibujante y es testigo del hecho que no me dejaron leer mi declaración; estaba un Agente que le decían "la gorda" quién también vio que no me dejaron leer... me dijeron ya fírmala, además no tiene validez, no está tu abogado, es formulismo. De ahí me trasladaron a la cárcel y rápidamente hasta acá en Pochutla".

12.- Interrogatorio practicado con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve a LIZDETH CELAYA OSORIO, Agente de la Policía Judicial del Estado, en el que se formularon las preguntas y respuestas que a continuación se indican: **PREGUNTA:** Que diga el elemento de la policía judicial, si ella personalmente detuvo al C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA. **RESPUESTA** Sí; **PREGUNTA:** Que diga el elemento de la policía judicial la hora exacta en que realizó la detención **RESPUESTA:** No recuerdo hora exacta, pasado el medio día; **PREGUNTA:** Que diga el elemento de la policía judicial la fecha exacta, en la que se efectuó la detención del C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA, **RESPUESTA:** No recuerdo; **PREGUNTA:** Que describa el elemento de la policía judicial, el lugar exacto en donde fue detenido el C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA, **RESPUESTA:** En la salida de Costa Chica.

13.- Certificación efectuada con fecha quince de noviembre del año próximo pasado, en relación al testimonio recabado por personal de este Organismo del C. FERNANDO OROZCO TOLEDO, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, quién en relación a los hechos materia de la presente causa manifestó: que efectivamente al él se le designó como defensor del C. BRAULIO MARQUEZ GARCIA, sin recordar la fecha ni la hora en que

dicha persona rindió su declaración ministerial; que lo único que recuerda es que se le estaba acusando por el delito de homicidio, debido a una denuncia interpuesta en su contra por el C. MOISES MARQUEZ GARCIA; a pregunta expresa del personal actuante en el sentido de que si tiene conocimiento de que la detención de dicha persona se llevó a cabo en cumplimiento a una orden de aprehensión o en otras circunstancias, el referido Defensor contestó que al parecer en contra de dicha persona primero se presentaron cargos por el delito de amenazas y que fue por ello que se libró orden de aprehensión en su contra y que posteriormente, también se le acusó por el delito de homicidio, sin recordar realmente en que términos se dio la situación jurídica de dicha persona, una vez que se pusieron a su vista las copias fotostáticas que obran en autos del expediente de mérito, relativas a la Declaración Ministerial rendida por el citado quejoso y en la cual aparece estampada su firma y habiéndosele preguntado si la reconoce como suya, contestó que efectivamente es la que utiliza para todos sus trámites legales, señalando nuevamente que no recuerda la fecha y hora en que el ahora agraviado rindió su declaración ministerial.

III.- DESISTIMIENTO.

En primer término, este Organismo protector de Derechos Humanos, se ocupa de la queja presentada por MOISES MARQUEZ GARCIA, y toda vez que de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprenden las certificaciones efectuadas con fechas nueve y diez de julio del año en curso, con motivo de la comparecencia del citado quejoso ante este Organismo, en las cuales manifestó desistirse respecto al trámite de la presente causa, por no tener acto que reclamar en contra de servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa; tomando en consideración lo expuesto, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 104 del Reglamento Interno que rige a este Organismo y en lo referente a los hechos inicialmente denunciados por el señor MOISES MARQUEZ GARCIA, los mismos se tienen por concluidos.

IV. SITUACION JURIDICA.

Actualmente el agraviado BRAULIO MARQUEZ GARCIA, se encuentra a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, Oaxaca, instruyéndose en su contra el expediente penal número 90/99, como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de ABEL VASQUEZ RAMIREZ y quién resulte sujeto pasivo. El cuatro de mayo del año en curso, se le dictó auto de formal prisión, encontrándose la referida causa en periodo de instrucción.

V.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

Por lo que se refiere a la queja presentada por FABIOLA SUGEY GONZALEZ VIDANA, esta Comisión determina que al analizar en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los elementos que existen en el presente expediente, no encontró evidencias que demostraran las violaciones a derechos humanos de la quejosa, toda vez que los hechos de la queja interpuesta por dicha persona, consistieron en que siendo aproximadamente las doce horas del día veintisiete de abril del año en curso, se presentaron hasta su domicilio el C. MOISES MARQUEZ GARCIA en compañía de varios elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes pretendían introducirse en su domicilio con la finalidad de buscar una supuesta arma de fuego, además de que buscaban intimidarla para obligarla a rendir una declaración en contra del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, sin embargo, tomando en consideración que del propio dicho de la referida quejosa se desprende, que una vez que dicha persona les solicitó a los mencionados servidores públicos le mostraran la debida orden que los autorizara a penetrar en su vivienda, éstos ya no insistieron más y optaron por retirarse del lugar, situación que es corroborada por la mencionada quejosa, en su comparecencia ante la Oficina Regional de Derechos Humanos de la Costa, el día trece de julio del presente año, en la que manifestó que en realidad fue el señor MOISES MARQUEZ GARCIA, quién insistía en buscar el arma de fuego que supuestamente se encontraba guardada en su casa; por otra parte y desde la fecha que se menciona la señora FABIOLA SUGEY GONZALEZ VIDANA, no se ha vuelto a poner en contacto con el personal de este Organismo, de lo que se concluye que de los hechos que se mencionan no se puede atribuir a los servidores públicos antes señalados, algún tipo de responsabilidad, y por lo tanto, tampoco puede acreditarse la existencia del alguna violación a derechos humanos.

Por otra parte, del análisis lógico-jurídico de las evidencias recabadas por esta Comisión, se determina que existen violaciones a los Derechos Humanos de BRAULIO MARQUEZ GARCIA, con motivo de la conducta asumida por elementos de la Policía Judicial del Estado al haber efectuado arbitraria e ilegalmente la detención del referido quejoso, pues aún cuando la privación de libertad del agraviado, se encuentra aparentemente justificada, por el hecho de existir en su contra una denuncia interpuesta por MOISES MARQUEZ GARCIA, por el delito de Homicidio Calificado, no se justifica la actuación de dichas autoridades, porque no está apegada al marco legal y por ende resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que los referidos servidores públicos se valieron del cargo que ostentaban para imponer su voluntad, realizando actos arbitrarios y probablemente delictivos, en contra del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, por haber llevado a cabo la detención del quejoso, sin que existiera orden de aprehensión librada por juez competente, de detención expedida por el Agente del Ministerio Público o flagrancia. En efecto, del testimonio recibido ante el personal

de este Organismo, por FELICIANO VALDEZ ESCARPETA (Evidencia No. 8), se desprende que elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionados en la Subprocuraduría Regional de la Costa, el día veintisiete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las once horas, efectuaron la detención del quejoso sobre la entrada que conduce al Fraccionamiento Costa Chica de esta Agencia Municipal; a quien subieron a bordo de una camioneta blanca, en la cual se transportaban seis elementos de la policía judicial, que esto lo sabe porque el vehículo en el que se transportaban, es el que ha visto que utilizan dichos agentes policiacos para hacer sus "rondines"; de igual forma es de tomarse en consideración el testimonio de MARÍA ETELVINA ALVARADO RAMIREZ (Evidencia No.3), quién señaló que el día veintisiete de abril del presente año, su esposo BRAULIO MARQUEZ GARCIA, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado y trasladado a las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia y que, aproximadamente a las dos horas del día siguiente (veintiocho de abril) se presentaron en su domicilio varios elementos de la Policía Judicial quienes lo llevaban detenido y esposado, y continuamente le decían que entregara las armas y que si no lo hacía no lo podían ayudar; circunstancia que se encuentra apoyada con las declaraciones vertidas al personal de esta oficina por los CC. EFRAIN MARIO MENDOZA GONZALEZ y PAULA REYES VALLE (Evidencias 8 y 9), quienes refirieron que siendo las dos horas del día veintiocho de abril del año en curso, se percataron de que en el domicilio del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, mismo que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento Costa Chica de este Puerto, estaban estacionadas varias camionetas de las que descendieron varias personas del sexo masculino, así como el ahora quejoso, a quién llevaban esposado, que acto seguido todos entraron al domicilio señalado sin que sepan lo que haya sucedido en el interior del mismo. Estos testimonios alcanzan valor probatorio porque satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en virtud de que fueron expuestos por personas mayores de dieciséis años, que conocieron los hechos por si mismos, no por inducción, ni por referencias de terceros, por ende, desvirtúan el informe rendido por el Subprocurador Regional de Justicia de la Costa en el que señala que la detención del ahora quejoso se llevó a cabo a las 01.20 horas del 28 de abril del año próximo pasado en cumplimiento a la orden de detención librada en su contra dentro de la indagatoria número 196/(1)/97.

En autos de la citada indagatoria, obra también el Certificado Médico expedido por el C. Perito Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia, a favor de BRAULIO MARQUEZ GARCIA, del que se desprende que la valoración médica efectuada por él se encuentra fechada el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, y la petición por parte del Ministerio Público al referido perito para emitir ese dictamen, está fechada el veintiocho del propio mes y año; es decir, aparentemente la solicitud se formuló un día después de que el certificado médico fue expedido, lo cual resulta incongruente y fuera de

toda lógica. Asimismo, el Subprocurador Regional de Justicia en la Costa al rendir el informe solicitado manifestó que el ahora quejoso fue detenido sobre la Avenida Carlos Salinas Gortari; sin embargo, la C LIZDETH CELAYA OSORIO , Agente de la Policía Judicial que participó en la detención del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, al declarar ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca, el doce de agosto del año próximo pasado, expresó que el quejoso fue detenido "pasado el medio día" y respecto del lugar de la detención dijo que fue "en la entrada del Infonavit que está en Costa Chica", situación que corrobora el dicho del quejoso y que desvirtúa el informe rendido por el Subprocurador Regional de Justicia de la Costa en el que señala que la detención del ahora quejoso se llevó a cabo a las 01.20 horas del 28 de abril del año próximo pasado en cumplimiento a la orden de detención librada en su contra dentro de la indagatoria número 196/(1)/97.

De los hechos y evidencias referidos, se desprende que el señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA fue detenido sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia, toda vez que ha quedado establecido que dicha privación de su libertad, se llevó a cabo doce horas antes de que se librara en su contra, la supuesta orden de detención, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado; por lo tanto, al acreditarse dichas circunstancias, la conducta de los referidos agentes no se encuentra justificada, ya que al no surtir ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, casos únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y en los que la policía judicial puede actuar como auxiliar del Ministerio Público para dar cumplimiento a los mismos, cualquier detención resulta ser ilegal y violatoria de derechos humanos.

Nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan garantías de seguridad jurídica, para evitar, tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la Ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar esos actos de afectación y los supuestos en que el sujeto puede permanecer detenido ; la causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, situaciones que en el caso que nos ocupa en ningún momento operaron .

2.- Asimismo, les resulta responsabilidad a los elementos de la Policía Judicial del Estado, por el hecho de haber penetrado en el domicilio del

señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA, el día veintiocho de abril del año próximo pasado, sin que existiera como base para ello una orden expedida por autoridad competente. Tomando en cuenta el contenido de la certificación efectuada por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, a las veintidós horas del veintisiete de abril de ese mismo año, en la que se señala: "que habiéndose trasladado al edificio que ocupa el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, ubicado en la Agencia Municipal de este Puerto en busca de juez a quién se pueda solicitar una orden de aprehensión, dicho edificio se encuentra cerrado, al llamar a la puerta del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de este lugar nadie contesta, asimismo habiéndose marcado el número 58-2-01-18 que corresponde al mencionado Juzgado, tampoco contestaron al llamado lo que se certifica para los fines legales a que haya lugar"; se desprende que al no poder obtenerse la correspondiente orden de aprehensión en contra del ahora quejoso, resulta lógico suponer que tampoco pudo haberse expedido la correspondiente orden de cateo que autorizara a los elementos de la Policía Judicial a penetrar en el domicilio del agraviado, en la madrugada del día veintiocho de abril del presente año, situación que de acuerdo a los testimonios recabados por el personal de este Organismo efectivamente se llevó a cabo en la fecha en mención. En efecto, los CC. PAULA REYES VALLE y EFRAIN MARIO MENDOZA, (Evidencias 8 y 9) fueron coincidentes en señalar que siendo aproximadamente las dos horas del día veintiocho de abril del año próximo pasado, vieron que tales servidores públicos se introdujeron al domicilio del ahora quejoso, versión que se encuentra apoyada con el dicho de AIDA MENDOZA ORTEGA, MICAELA SILVA CARBAJAL y VICTOR DORANTES JAVIER (Evidencia No. 7), quienes manifestaron encontrarse en el interior de la vivienda propiedad del señor MARQUEZ GARCIA, en los momentos en que elementos de la Policía Judicial del Estado, penetraron a la misma, sin que justificaran tal actuación con una orden debidamente expedida por autoridad competente, puesto que una vez que dicho documento les fue exigido por parte de la señora MARÍA ETELVINA ALVARADO RAMIREZ, esposa del señor "BRAULIO", los citados servidores públicos manifestaron que no era necesario tener orden alguna y que si querían recibir ayuda era mejor que cooperaran; constituyendo por lo tanto dicha actuación, una violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, puesto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "...En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". Circunstancias que denotan la existencia de irregularidades cometidas por los referidos servidores públicos.

3.- Por lo que se refiere a la actuación asumida por el C. DANIEL SERVANDO AQUINO, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa; el día veintisiete de abril del presente año, dicho Representante Social ejerció acción penal en contra de BRAULIO MARQUEZ GARCIA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, sobre la base de la declaración rendida por MOISES MARQUEZ GARCIA y ANEL CHANG JOO, quienes señalaron al ahora agraviado como autor intelectual de la muerte de ABEL MARQUEZ RAMIREZ y QUIEN RESULTE SUJETO PASIVO.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el señor MARQUEZ GARCIA fue detenido el día veintisiete de abril del presente año, aproximadamente las once horas, según el testimonio rendido por FELICIANO VALDES ESCARPETA (Evidencia No. 8), quién como ya ha quedado asentado en el cuerpo de la presente recomendación, fue testigo presencial del momento en que el citado quejoso fue privado de su libertad, testimonio que se corrobora con lo declarado por la C. LIZDETH AYALA, Agente de la Policía Judicial del Estado que participó en la detención del agraviado, quién en el interrogatorio que le fue formulado con fecha doce de agosto del año en curso, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca, señaló que efectivamente la privación de libertad del señor BRAULIO se efectuó pasado el medio día, lo que desvirtúa los hechos de las constancias que integran la Averiguación Previa iniciada en contra de BRAULIO MARQUEZ GARCIA, toda vez que en el acuerdo de Retención Ministerial decretado por el Agente del Ministerio Público en mención en contra del señor MARQUEZ GARCIA, se encuentra fechado el día veintiocho de abril siendo las dos horas, circunstancias que no resultan ser coincidentes y que por lo tanto permiten a esta Comisión concluir que es muy probable que en contra del señor BRAULIO se hayan cometido actos que resultan ser violatorios a sus garantías individuales.

Las evidencias anteriormente señaladas y que fueron valoradas en los términos del artículo 41 de la Ley que crea este Organismo, nos permiten concluir que personal de la Subprocuraduría Regional de la Costa trató de ubicar en un supuesto marco de legalidad la detención del ahora quejoso BRAULIO MARQUEZ GARCIA, quien, como ha quedado evidenciado, fue detenido doce horas antes de que se elaborara la orden de detención, con la que se pretende justificarla.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la detención del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA resulta ser violatoria a las garantías establecidas en el artículo 16 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la actuación de los servidores Públicos que llevaron a cabo la privación de su libertad transgredió también lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21

constitucional, que obliga a las Instituciones Policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo resulta aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 9º señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. De igual forma la actuación de tales servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de Diciembre de 1988, que expresa que la detención solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la Ley.

Resulta aplicable también, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de Diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establece que dichos funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas. En conclusión, esta Comisión considera que la detención de que fue objeto BRAULIO MARQUEZ GARCIA por parte de personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente recomendación, así como de los siguientes preceptos Constitucionales :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ARTICULO 16.- " Nadie podrá ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

ARTICULO 21.- " La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez ."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS.---

ARTICULO 47.- " Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... .Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.-----

ARTICULO 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

ARTICULO 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.

PRINCIPIO 2.- "Toda detención se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la Ley."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.-----

ARTICULO 56.- " Todo servidor público independientemente de la obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo, o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general , cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. - CONCLUSIONES. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 44, 45 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se llega a la siguiente conclusión:

UNICA . Se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor de los elementos de la policía judicial del Estado denunciados por la quejosa FABIOLA SUGUEY GONZALEZ VIDANA de pretender penetrar a su domicilio sin la correspondiente orden de cateo.

VI- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de LIZDETH CELAYA OSÓRIO, CESAR EFRAIN CANSECO FABIAN, Agentes de la Policía Judicial con números de placa 173 y 666, y del C. MOISES HERNANDEZ ROBLES, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, que participaron en la detención del señor BRAULIO MARQUEZ GARCIA; para determinar la responsabilidad en que incurrieron.

SEGUNDA.- En caso de que de la investigación administrativa se adviertan hechos que puedan constituir delitos, se dé vista al Agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados.

TERCERA.- Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación del C. DANIEL SERVANDO AQUINO, Agente del Ministerio Público que participó en la integración de la Averiguación Previa número 196/(I)/997, por las irregularidades cometidas en ella.

De acuerdo, con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 138 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras Autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

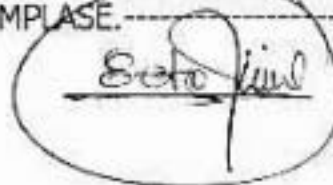
Las recomendaciones no pretenden de modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquella y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Por otra parte, toda vez que este Organismo es incompetente constitucionalmente para conocer de cualquier acto jurisdiccional de fondo, se precisa que al resolver el presente caso no se pronuncia y no puede hacerlo, sobre la inocencia o culpabilidad del quejoso BRAULIO MARQUEZ GARCIA, decisión que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, de cuya labor este Organismo es muy respetuoso y tampoco debe influir esta opinión en el análisis que el juzgador realice al dictar resolución en el proceso penal respectivo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a usted la respuesta sobre la aceptación de la presente recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación; solicitándole de igual forma y con el mismo fundamento jurídico, que la pruebas correspondientes en su caso al cumplimiento de la recomendación se envíen a este Organismo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informara sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente al quejoso y a la autoridad responsable y en la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el periódico oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Visitador Adjunto encargado del seguimiento de recomendaciones de esta Comisión para el trámite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





04/2000